



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-79/2023

ACTORA: MARIANA CASILLAS
GUERRERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, doce de octubre de dos mil veintitrés.

1. **Sentencia que confirma** la determinación² del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco³, que desechó la demanda promovida por la actora, por la cual controvertió el decreto 29217/LXIII/23 aprobado por la LXIII Legislatura del Congreso de esa entidad.⁴

Palabras clave: Decreto, paridad de género, desechamiento, control abstracto, competencia material.

I. ANTECEDENTES⁵

2. **Aprobación y publicación del decreto 29217/LXIII/23.** El cuatro de julio, el Congreso aprobó el decreto 29217/LXIII/23, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos del Código Electoral de esa entidad⁶ en materia de paridad de género. El decreto

¹ Secretaría de Estudio y Cuenta: Rosario Iveth Serrano Guardado.

² JDC-007/2023.

³ En lo subsecuente tribunal local.

⁴ En adelante Congreso.

⁵ Salvo indicación en contrario, las fechas corresponden al dos mil veintitrés.

⁶ En adelante Código Electoral.

fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el seis de julio siguiente.⁷

3. **Sentencia impugnada.** Previa impugnación del decreto, el dieciocho de agosto el tribunal local desechó su demanda.
4. **Juicio de la ciudadanía federal.** El veinticinco de agosto, la actora presentó medio de impugnación directamente ante esta Sala Regional.⁸
5. **Consulta competencial.** El mismo día, se realizó un planteamiento competencial a la Sala Superior de este tribunal electoral.⁹
6. **Competencia.** El veintiocho de septiembre, mediante acuerdo plenario la Sala Superior de este tribunal, determinó que esta Sala Regional era competente para conocer del asunto.
7. **Turno, radicación y sustanciación.** Recibidas las constancias del expediente, el magistrado presidente turnó el expediente del juicio ciudadano **SG-JDC-79/2023** a su ponencia; en su oportunidad lo radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

8. La Sala Regional Guadalajara **es competente** por territorio, dado que se trata de un juicio donde se controvierte una sentencia del tribunal electoral de Jalisco, entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde esta sala regional ejerce jurisdicción y por materia, al tratarse de una controversia

⁷Consultable en la siguiente liga: <https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/newspaper/import/07-06-23-v.pdf>

⁸ Cuaderno de antecedentes No. 0171/2023.

⁹ SUP-JDC-316/2023.

relacionada con la presunta postulación de candidaturas a cargos municipales, derivado de una reforma al Código Electoral.¹⁰

Además, la Sala Superior de este tribunal determinó en el acuerdo plenario dictado en el expediente en el **SUP-JDC-316/2023**, que el juicio era competencia de esta Sala Regional.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

9. Se satisface la procedencia del juicio¹¹. Se cumplen los requisitos formales; es **oportuno**, ya que la resolución se dictó el dieciocho de agosto y fue notificada a la parte actora el veintiuno siguiente,¹² mientras que la demanda fue presentada el veinticinco de agosto posterior,¹³ esto es, al **cuarto día hábil**.
10. La promovente está legitimada porque impugna una sentencia del tribunal local en la que fue parte actora y esa calidad se la reconoce la responsable en su informe circunstanciado, se demuestra su interés jurídico al reclamar una resolución que considera contraria a sus pretensiones y, por último, no existe algún medio de impugnación previo que deba agotarse.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **4/2022**, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.

¹¹ Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹² Hoja 206 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-79/2023.

¹³ Hoja 10 del expediente SG-JDC-79/2023.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Sentencia impugnada

11. El tribunal local desechó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al considerar que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en el artículo 508, párrafo 1, fracción III, con relación al diverso 509, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral, las cuales establecen que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar la no conformidad de los preceptos legales con la Constitución General de la República o la Constitución Política del Estado de Jalisco.
12. Además, señaló que la actora impugnó el Decreto 29217/LXIII/2023 aprobado por la LXIII Legislatura del Congreso, mediante el cual, se reforman y adicionan diversos artículos del Código Electoral, pero advirtió la actualización de incompetencia material, debido a que la pretensión fue anular o declarar la invalidez de un decreto emitido por el Congreso, porque es violatorio de preceptos y principios constitucionales y de derechos humanos.
13. Precisó que la pretensión de la actora estaba dirigido al ejercicio de un control abstracto de constitucionalidad sobre disposiciones del Código Electoral local, sin que cuestionaran la constitucionalidad o legalidad de un acto de aplicación que haya sido sustentado.
14. Concluyó que se encontraba impedido para resolver el fondo del asunto por tratarse de cuestiones de invalidez de un decreto aprobado por el Congreso, lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Constitución Federal, el análisis y control del pronunciamiento en abstracto de las leyes en materia electoral cuando se aduzcan que no se ajustan a lo dispuesto por la

Constitución Federal, es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

15. Finalmente, refirió que es un hecho notorio que la constitucionalidad del decreto controvertido será analizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio de las acciones de inconstitucionalidad con números 161/2023 y sus acumuladas, promovidas por diversos partidos políticos, admitidas a trámite el veinte de julio.

Síntesis de agravios

16. La actora refiere que el tribunal local desechó ilegalmente el JDC-007/2023 con una interpretación incongruente, al señalar que solicita la declaración de invalidez de normas a partir de su inconstitucionalidad.
17. Al respecto, considera que dicha conclusión es errónea porque en distintos extractos de la demanda del JDC-007/2023 señaló la trascendencia del actuar del Congreso en la afectación al derecho de igualdad y al mandato de paridad.
18. Aduce que controvirtió el atraso reflejado en las presidencias municipales y las gubernaturas ya que, en comparación con ambos géneros, el género masculino gobierna en más del 80% de municipios del Estado de Jalisco y de los demás estados del país. Si bien se implementó un avance, la presencia de mujeres en cargos de presidencias municipales apenas llega a veinte municipios.
19. La regresividad y la afectación directa de la reforma aprobada con relación al principio de paridad para la representatividad en cargos de elección popular con base en los lineamientos de paridad del último proceso electoral, ya que plantea un nuevo sistema de bloques de competitividad para el registro de candidaturas a municipios en el próximo proceso electoral y que no garantiza la

certeza de que se vayan a obtener resultados efectivos en sentido positivo para la postulación de mujeres a cargos de elección popular con un esquema en el balance paritario entre ambos géneros por lo que en adición a la afectación al ejercicio del principio de paridad de género, se traducen en una vulneración directa al principio de progresividad consagrado en el artículo 1 de la constitución general.

20. Refiere que su solicitud consistió en que el actuar del Congreso se adecuara al mandato de paridad para no afectar el derecho de las mujeres a la igualdad en su participación política y que en ninguna parte solicitó la invalidez de una porción normativa, sino la emisión de nuevas regulaciones para hacer cumplir efectivamente el mandato de paridad y no violar el derecho de igualdad, lo que considera que sí actualizaba la competencia del tribunal local.
21. Además, señaló que la autoridad responsable ya se ha pronunciado en pro del ejercicio del máximo mandato constitucional para el principio de paridad, como lo argumentó en el JDC-22/2020 y que no tiene limitante jurídica para vincular al Congreso para tomar las medidas necesarias, como la emisión de nuevas regulaciones en materia de paridad.
22. Considera que el Congreso tiene la facultad para hacer garantizar el cumplimiento de los derechos político- electorales como es el de igualdad. Por lo tanto, considera que puede ordenar la actuación concreta de emitir regulaciones legislativas que perfeccionen la regulación actual y garanticen una igualdad en la participación de las mujeres.
23. Por lo anterior, expresa que resulta improcedente el desechamiento impugnado.

24. Finalmente, solicita que se revoque la sentencia impugnada y se ordene el estudio de fondo del juicio por las afectaciones a su derecho a la igualdad.

Sala Regional Guadalajara

25. Los agravios serán analizados conjuntamente,¹⁴ y como se explica, estos resultan inoperantes por dos razones, la primera porque la actora omite combatir la argumentación del tribunal local y la segunda, debido a que las autoridades electorales carecen de competencia material para hacer control abstracto de constitucionalidad.
26. Se destaca que el tribunal local señaló que la actora impugnó el decreto legislativo y solicitó su nulidad o declaración de invalidez. Además, precisó que la pretensión era que el mismo tribunal ejerciera control abstracto de constitucionalidad sobre disposiciones del código electoral de la entidad.
27. Asimismo, se puntualiza que los agravios se fundaron en la supuesta inobservancia del principio de paridad y vulneración al principio de igualdad. Y que, en el segundo punto petitorio de la demanda, la actora expresamente solicitó que se anule el decreto impugnado y se ordene al congreso del estado emitir una nueva regulación en el código electoral del estado de Jalisco con la finalidad de cumplir efectivamente el mandato de paridad cualitativa previsto en la constitución federal.¹⁵
28. Las consideraciones medulares de la resolución local fueron las siguientes: **a)** Quien demandó, no adujo la violación a alguno de sus derechos político electorales; **b)** Se solicitó la nulidad de un decreto emitido por el Congreso, que considera violatorio de preceptos constitucionales y de derechos humanos; **c)** Consideró que la

¹⁴ Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹⁵ Véase la demanda en el folio 29 del accesorio único.

pretensión de la parte actora, es que se ejerza un control abstracto de constitucionalidad al decreto que impugna; **d)** No existe un acto concreto de aplicación del decreto impugnado, y **e)** El tribunal no puede atender la petición de realizar un control abstracto, ya que de hacerlo se invadirían atribuciones que corresponden de forma exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

29. Como se explica, ante esta Sala Regional, la actora omite controvertir frontalmente las consideraciones emitidas por el tribunal local y se limita a señalar que el tribunal debió analizar el fondo porque la solicitud consistió en que se ordenara la emisión de nuevas medidas por parte del Congreso.
30. En efecto, la actora se limita a negar que demandó la invalidez de la reforma legal local, lo cual es insuficiente para revocar la sentencia¹⁶ y suficiente para concluir que omite cuestionar las razones y fundamentos que respaldan el sentido del fallo impugnado.
31. Cabe señalar que, como parte actora tiene el deber de desvirtuar la presunción de legalidad de los actos de autoridad. Tratando de sentencias es indispensable que las afirmaciones que tienen el objetivo de evidenciar la ilegalidad del acto se acompañen de las razones y fundamentos que las justifiquen o respalden, es decir, además de afirmar el qué, debe justificar el cómo el acto le afecta y, en su caso, proponer cuál y porqué sería la opción ajustada a Derecho.¹⁷

¹⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**” Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185425>.

¹⁷ Así se sostiene en la jurisprudencia (V Región)2o. J/1 (10a.), intitulada “**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**” Criterio consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010038>

32. En el caso, de modo alguno aduce que sí haya mencionado o precisado ante el tribunal local qué derecho político-electoral le afectaba el contenido de los preceptos legales, cuya inconstitucionalidad demandó. También es omisa en confrontar y desvirtuar las razones y fundamentos expuestos para concluir que el control abstracto es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
33. Así, se puede afirmar que la parte actora omite controvertir y evidenciar lo incorrecto, ilegal o inconstitucional de las razones que el tribunal local utilizó para justificar la improcedencia de una demanda que pretende que analice un decreto del legislativo, sin acto de aplicación concreto.
34. Es decir, las consideraciones de la resolución controvertida deben seguir rigiendo en el fallo reclamado, pues como se ha precisado, el tribunal local desechó la demanda, argumentando esencialmente que, carecía de competencia material dado que la pretensión jurídica de la actora implicaba un control de constitucionalidad abstracto, lo cual es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acorde con el artículo 105, fracción II, de la constitución general.
35. En efecto, tal como sostiene el tribunal responsable las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución y que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución general es a través de una acción de inconstitucionalidad.
36. Pues el sistema de control constitucional en materia electoral se integra, entre otros, por el carácter abstracto, conferido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tiene la facultad de declarar con efectos generales la invalidez de una norma contraria a la Constitución federal.

37. Así, la improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral deriva, entre otras hipótesis, cuando se alega en abstracto la no conformidad a la Constitución General de leyes federales o locales.
38. Con base en tales consideraciones, el tribunal responsable determinó que se actualizó la causal de desechamiento prevista en los artículos 508, párrafo 1, fracción III con relación al artículo 509, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral.
39. Así, con independencia de las afirmaciones que expone la parte actora en su demanda federal, de ellas se advierte que no confronta ni desvirtúa los temas relativos a la solicitud de su demanda primigenia, **consistentes en el control abstracto**, lo cual es atribución exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anterior, se considera que dichos argumentos son insuficientes debido a que no combate frontalmente, eficaz y real, los argumentos de la resolución.¹⁸

40. Por lo tanto, son inoperantes los agravios,¹⁹ ya que con independencia de la reiteración de pretensiones que hace y la descalificación de los argumentos del tribunal local, lo cierto es que la parte actora, deja intocadas las consideraciones que se

¹⁸ La jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en la siguiente página:

¹⁹ AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE LAS AUTORIDADES EJECUTORAS CONTROVIERTEN ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS RECLAMADAS, ASÍ COMO LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA VINCULADAS CON LA APLICACIÓN DE LA NORMA, POR LO QUE EL TRIBUNAL REVISOR ÚNICAMENTE EXAMINARÁ LOS QUE IMPUGNEN LOS EFECTOS DEL AMPARO. Consultable en la siguiente página: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025205> y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO. Consultable en la siguiente página: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025630>

expusieron, por lo que se determina que el desechamiento impugnado es conforme a derecho.

41. Finalmente, se subraya que la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-27/2023 y acumulados, igualmente, desechó las demandas por considerar que se impugnaba un decreto legislativo en términos abstractos, esto es, sin la existencia de un acto de aplicación.
42. **Protección de datos.** En atención a que la presidencia de la Sala Superior de este tribunal ordenó la protección de datos personales de la parte actora en el juicio de su índice, se ordena suprimir de forma preventiva en la versión pública de esta resolución la información considerada legalmente como datos personales de aquélla, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.²⁰

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE, a las partes en términos de ley; a las demás personas interesadas, **con la versión pública provisional de esta resolución.** En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

²⁰ En todos los casos en que la información se encuentre testada, la clasificación n de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX y 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a fin de no identificar ni hacer identificable a la promovente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, con el voto concurrente de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez; integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA GABRIELA DEL VALLE PÉREZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SG-JDC-79/2023.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **formulo el presente voto concurrente**, al coincidir con el sentido de la sentencia, pero no con todos los motivos expuestos, al estimar que la actora sí controvertió el argumento central de la sentencia impugnada, por lo que se debió dar respuesta a su agravio y no declararlo inoperante al considerar que no había controvertido las razones del Tribunal.

En el presente caso, el Tribunal responsable desechó la demanda primigenia al determinar que no tenía competencia material para conocer del asunto, al no estar en posibilidad de ejercer un control abstracto de constitucionalidad porque, a través de su demanda, la actora pretendía impugnar el Decreto del Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos

artículos del Código Electoral local, y sin que los argumentos de la referida demanda estuvieran dirigidos a cuestionar un acto concreto de aplicación.

En la demanda interpuesta ante esta Sala Regional, la actora niega haber solicitado la invalidez del Decreto, argumentando que la causa de pedir de su demanda inicial era que el Congreso emitiera nuevas regulaciones respecto a la paridad de género e igualdad, lo cual, a su parecer, sí es competencia del Tribunal local y se hubiera pronunciado como lo hizo en el JDC-22/2020.

El criterio de la mayoría considera que los agravios de la parte actora son inoperantes porque no controvertió frontalmente los razonamientos de la sentencia impugnada, cuestión con la que no coincido; sin embargo, sí coincido con que las autoridades electorales carecen de competencia material para hacer un control abstracto de constitucionalidad.

En ese sentido, contrario a lo que se determina en la sentencia, en concepto de la suscrita Magistrada, la actora sí controvierte la razón toral por la cual el Tribunal local desechó su demanda, al sustancialmente negar que no controvertió el Decreto legislativo — *ya que éste fue el motivo por el que la responsable consideró que solicitaba el ejercicio de un control abstracto de constitucionalidad*— sino que, se reitera, su inconformidad estaba relacionada con su pretensión para que el Congreso emitiera nuevas regulaciones respecto a la paridad de género e igualdad.

Sin embargo, estimo que el agravio debió calificarse como infundado, ya que de la lectura de la demanda de origen se observa que la actora sí cuestionó de manera directa el Decreto, pues en varios apartados de dicha demanda, se advierten manifestaciones en las que señaló que con dicho Decreto se disminuyó el ejercicio pleno de los derechos de las personas en Jalisco.

Asimismo, manifestó que con los artículos 237 Ter y 237 Quater del Decreto, los partidos políticos podrán evitar la postulación de candidatas mujeres en uno de los dos municipios de mayor competitividad y población de Jalisco, incluso, se observa que expresamente solicitó la anulación del Decreto.

En consecuencia, se considera que el agravio debió calificarse como infundado, porque la actora sí impugnó el Decreto y no un acto de aplicación derivado del mismo; de ahí que se coincida con el Tribunal local en el sentido de que a través de su demanda la actora pretendía que dicho tribunal ejerciera un control abstracto de la ley electoral local, el cual escapa de la competencia de los órganos jurisdiccionales electorales, al ser competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la acción de inconstitucionalidad, misma que solo puede ser promovida por los entes precisados en el artículo 105, fracción II, de la Constitución.²¹

²¹ II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;
- e) Se deroga.
- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;
- g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;
- h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e
- i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

Incluso, el propio Tribunal responsable señaló como hecho notorio que el referido Decreto ya fue controvertido por varios partidos políticos y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la acción de inconstitucionalidad 161/2023 y sus acumuladas.

Cabe señalar que, contrario a lo que afirma la actora en su demanda, el caso no es similar al JDC-22/2020 que invoca, porque en ese asunto lo que se impugnó fue la emisión de Lineamientos de paridad de género emitidos por el Instituto local, es decir, se trató de un acto administrativo que es de naturaleza diversa a la emisión de leyes por parte del Congreso del Estado.

Por tales razones, es que considero que era necesario analizar el agravio planteado, aun y cuando se estima que éste no hubiera prosperado, coincidiendo con la determinación del Tribunal responsable.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente VOTO CONCURRENTE.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo durante la emergencia de salud pública.